

**OFICIO N°160/2023**

Santiago, 10 de mayo de 2023.

**DE: PRESIDENTE**  
**PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**  
**MINISTRO MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE MACUL**  
*avasquez@munimacul.cl*

En reclamo Rol N°9121/2022, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Eva Estefani Martínez Lizana, con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, de esa comuna, efectuada el 2 de julio de 2022, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado, en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Miguel Vázquez Plaza, Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.



Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO.

1°. Que, a foja 58 compareció Eva Estefani Martínez Lizana, domiciliada en Amanda Labarca Huberton N°4.947, de la comuna de Macul, candidata en la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5 de esa comuna, efectuada el 2 de julio de 2022, e interpuso reclamación con motivo de dicha elección.

Fundando el reclamo, expuso como motivo principal, que hubo votos cruzados y votaciones de vecinos que no están inscritos en los libros de registro de socios. Indica que es imposible saber si esto es real, ya que uno de los libros de inscripción se encuentra perdido.

Alega, por otra parte, que la Comisión Electoral no fue elegida democráticamente, sino que la actual presidenta de la junta de vecinos, Giovanna Avendaño, presentó a sus integrantes en reunión, quienes pertenecen a agrupaciones que ella preside. Agrega que la presidenta de la comisión electoral, Daniela Tamara Cruz Venegas, permitió votar a vecinos que no están en los registros.

Denuncia haber sido hostigada en su domicilio con una carta en que se le solicitaba su renuncia a la directiva, en circunstancias que obtuvo la segunda mayoría en los escrutinios realizados.

Señala que la Comisión Electoral llamó a reunión para el lunes 4 de julio de 2022 para definir la directiva, la que no pudo dar por terminada, debido a algunas faltas de respeto y agresiones verbales de parte de Giovanna Avendaño y Juan Lobos, actual tesorero de la junta de vecinos, situación que no pudo ser controlada por la Comisión, abandonando el lugar sin concluir la reunión.

Menciona finalmente que el resumen de la votación entregada por la Municipalidad de Macul no coincide con el que aparece en una fotografía tomada el día de las votaciones.

Pide se declare nula la elección reclamada.

Acompañó a la reclamación: 1. Acta de Asamblea General Extraordinaria, de 26 de mayo de 2022, en que se nominó a la Comisión Electoral y lista de asistentes; 2. Acta de la elección de 2 de julio de 2022; 3. Acta de constitución del directorio, de 4 de julio de 2022; 4. Nómina y documentación de las candidaturas; 5. Registro de votantes; 6. Fotografía del resultado de la votación; y, 7. Capturas de pantalla de mensajes enviados por la plataforma *Whatsapp*.

Notificado legalmente, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que Eva Estefani Martínez Lizana, solicitó se declare nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5 de la comuna de Macul, efectuada el 2 de julio de 2022, en la que participó como candidata, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo de esta sentencia, relacionadas con la votación de personas no inscritas en el registro de socios, nominación de la Comisión Electoral y constitución del directorio electo.

2° Que, expirado el término legal, no hubo contestación por algún afectado.

Se agregaron los antecedentes del proceso eleccionario, estatutos de la organización y copia digital del registro de socios, remitidos por la Secretaría Municipal de Macul, de foja 67 a 131, foja 142 y foja 253 a 559; ejemplares originales de los libros de registro de socios y del libro de actas de asamblea, remitidos por la secretaria electa, a foja 186.

Las partes rindieron la documental que rola en autos, prueba que ha sido apreciada por el Tribunal, en conjunto con los antecedentes agregados de oficio, actuando como jurado, como autoriza el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, este Tribunal debe resolver si en la elección reclamada sufragaron personas sin tener este derecho, si la nominación de la Comisión Electoral y el acto de constitución del directorio electo se ciñeron a las normas legales y estatutarias que los rigen, para determinar, en caso de acreditarse alguna irregularidad, si con ello se influyó en el resultado electoral.

4° Que, en cuanto a los electores, se ha tenido a la vista el documento denominado “Lista de Votantes o Padrón Electoral”, agregado de foja 99 a 111, el que, contrastado con los libros de Registro de Socios de la organización, permiten determinar, en primer lugar, que la Lista de votantes omite el N°121 (foja 109), de modo que el número total de electores es 153 y no 154, como allí se indica.

De ese total, 135 aparecen debidamente registrados como socios de la junta de vecinos y, en 18 casos, el registro de votantes presenta inconsistencias. Así, respecto de 9 electores, a saber: Elda Muñoz Caris, Luis Allende Fuentes, Yolanda Venegas Henríquez, María Pérez Fabres, Ada Miranda Riveros, Eugenia Baeza Baeza, Marta Vergara Aldea, Gloria Morales Mondaca y Mariano Gajardo Klimpel, no se indican sus respectivos números de socios, razón por la que no pudo verificarse si tienen tal calidad.

Además, la individualización de otros 8 electores no coincide con la información contenida en los libros de socios, en la respectiva numeración que, en cada caso, el registro de votantes les asigna. Así, los números de inscripción 1.879, 2.256, 2.007, 2.776, 2.704, 527 y 2.724, no corresponden a las personas individualizadas en la nómina de votantes, sino que, respectivamente, a los socios Juan Soto Rivera, Cristian Cid Henríquez, Ana Morales Morales (cuyo número de inscripción, N°2.007, aparece en el registro de votantes asignado a Ana Morales Ocampo y a Paola Durandean Valero), Carlos

Alberto Molina Olmedo, Sandra del Carmen Díaz Huaque, Marcela Poblete Leufeman y Vanessa Paola Poblete Godoy.

Finalmente, se detectó que la inscripción del elector Luis Oliva Ormeño, N°258, aparece cancelada en el registro de socios.

5°. Que, es un hecho no discutido, puesto que lo expresa la reclamante en su libelo y también lo señala la Comisión Electoral en acta de foja 72, que uno de los libros de registro de socios de la organización, se encuentra extraviado, por lo que no es posible determinar si los 9 electores que figuran en las listas de votantes, sin indicación de su número de registro, tienen o no la calidad de afiliados a la organización.

Distinta es la situación de quienes aparecen individualizados con un número de registro de socio perteneciente a otra persona, pues, atento al extravío de uno de los libros, sumado al desorden que se advierte en los dos ejemplares originales acompañados y a la posibilidad de que la incorrecta referencia en su número de registro, sólo haya obedecido a un error en la anotación, tampoco puede afirmarse con certeza que estos 8 votantes no sean socios de la organización o, por el contrario, que sí detentan esta calidad, y estén registrados con otra numeración.

Lo cierto es que, pudiendo haber adoptado las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de los asociados inscritos en el libro extraviado, con anterioridad a la elección, la Comisión Electoral, en la práctica, se limitó a anotar en una lista a los vecinos que concurrieron a sufragar, actuación que derivó en las inconsistencias antes anotadas.

6°. Que, ante esta falta de conocimiento claro y seguro sobre el hecho de tener, quienes sufragaron en la elección, la calidad de socios de la junta de vecinos; y habida consideración, además, que lo denunciado por la reclamante sólo se refiere a votaciones de vecinos que no están inscritos, (reconociendo que es *“imposible saber si esto es real”*), se tendrá por acreditada su alegación sólo en cuanto a los 9 electores que figuran sin número de registro, antes individualizados.

No obstante, el hecho que se ha tenido por acreditado, carece de la entidad necesaria para constituir un vicio de nulidad de la elección reclamada, pues no ha podido influir en sus resultados, atendidas las votaciones obtenidas por los candidatos, y especialmente, el hecho que la diferencia existente entre la primera mayoría individual, de 89 votos, obtenida por la candidata Giovanna Avendaño Moya, y la segunda mayoría individual, de 59 votos, lograda por la candidata Eva Martínez Lizana, es de 22 votos, cifra mayor a la disputada, representada por los 9 sufragios emitidos por quienes no serían socios de la junta de vecinos. O bien, esta diferencia sería de 21 votos, si se tuviera por cierto el escrutinio contenido en la fotografía acompañada por la reclamante, agregada a foja 47, que le asigna 60 votos, cuestión también incierta, dado que, en tal caso, se produciría un descuadre de 1 voto entre el total de votos emitidos y el total de votos escrutados.

7°. Que, en cuanto dice relación con la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral, se desechará desde ya lo alegado por la reclamante, puesto que no se demostró que estos no hayan sido elegidos democráticamente, sino presentados en una reunión por la presidenta Giovanna Avendaño, habiéndose agregado a los autos, por el contrario, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, autoconvocada, de 26 de mayo de 2022 dirigida por Aylin Espinoza y Luis Romero, celebrada con la asistencia de 51 socios, que da cuenta de la nominación de la Comisión Electoral, que quedó integrada por los socios Daniela Cruz Venegas, Ingrid Téllez Alarcón y María Elizabeth Martín Mariñan, como consta de foja 67 a 69, antecedentes que no fueron objetados por la reclamante ni desvirtuados en su mérito por algún otro medio probatorio.

8°. Que, en cuanto al acto de constitución del directorio, debe dejarse establecido que la materia se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°19.418, que dispone, en lo pertinente: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo*

*de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio.”*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 de los estatutos sociales, agregados a foja 142, establecen que el directorio estará compuesto por cinco miembros titulares y por cinco suplentes, elegidos todos en un mismo acto y que el acto de constitución se verificará con la asistencia de al menos, la mayoría de los directores, procediéndose a la elección interna de Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero.

9°. Que, en la especie, habiéndose presentado sólo 6 candidatos para un total de 10 cargos a elegir, resultaron electos sólo 5 de ellos, pues el candidato Juan Lobos Vargas no obtuvo votación.

En reunión de 4 de julio de 2022, cuya acta está agregada a foja 74, se habría acordado que el directorio quedaría formado por Giovanna Avendaño Moya, como presidenta; Karla Sepúlveda Espinoza, como secretaria; María Verónica Vargas Aravena, como tesorera; Eva Martínez Lizana, como primera directora y César Araos Rojas, como segundo director; quedando vacantes cinco cargos de director suplente.

Por su parte, en el documento denominado “Novedades” (foja 72), de cuyo texto se desprende que su contenido está referido a una reunión también sostenida el 4 de julio de 2022 entre los integrantes de la Comisión Electoral y no entre los directores electos, se dejó constancia que la distribución de cargos que se ha descrito, obedeció al hecho que los candidatos Eva Martínez Lizana y César Araos Rojas, habrían manifestado su disconformidad con el proceso eleccionario y su intención de impugnarlo, y que por tal motivo, les fue exigida su renuncia por la Comisión Electoral, siendo incorporados sus nombres en el acta como primera y segundo director, respectivamente, ante la negativa de los candidatos a formalizar la exigida dimisión.

Cabe agregar que, a diferencia de lo consignado en el acta de la elección de 4 de julio de 2022, a foja 70, los aludidos candidatos Martínez y Araos aparecen como directores suplentes; en tanto, como titulares, sólo figuran los candidatos Avendaño Moya, Sepúlveda Espinoza y Vargas Aravena.

10°. Que, de lo expuesto, son evidentes las irregularidades cometidas en el acto de constitución del directorio, puesto que a éste no concurrieron los electos, sino que consistió en una reunión de la Comisión Electoral y en el acuerdo adoptado por ésta, de asignar cargos a los electos, sin tener atribuciones al efecto, por una parte. Además, no consta en documento alguno del proceso que los candidatos electos hayan procedido a una elección entre ellos, como dispone la ley, para proveer los cargos que contempla el estatuto en su artículo 35, de Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero.

Por otra parte, encontrándose vigente el artículo 33 de los estatutos de la organización, que establece que su directorio estará integrado por cinco titulares y cinco suplentes, es ésta la conformación que debe cumplirse y no una que contemple un número inferior de cargos, como aquella a que se alude en el artículo 19 de la Ley N°19.418, de tres titulares y tres suplentes, puesto que, como dispone esa misma norma legal, dicha composición tiene el carácter de mínima, pudiendo las organizaciones establecer en sus estatutos un mayor número de integrantes, cuyo es el caso de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”.

Como consecuencia de estas anomalías, la constitución del directorio, en la forma en que quedó expresada en el acta de la elección, no se ajustó a la ley ni a los estatutos, en cuanto los cargos fueron asignados arbitrariamente por el órgano electoral, en base a consideraciones ajenas a la votación obtenida, sin que mediara elección entre los candidatos electos, y pugna con la voluntad expresada por los electores, desde que se privó de la calidad de titulares a quienes obtuvieron votación suficiente para ser tenidos como tales.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Eva Martínez Lizana, sólo en cuanto se deja sin efecto el acto de constitución del directorio electo el 2 de julio de 2022.

La presidenta de la junta de vecinos convocará a los electos Eva Martínez Lizama, Karla Sepúlveda Inostroza, César Araos Rojas y María Verónica Vargas Aravena a un nuevo acto de constitución, que tendrá lugar dentro del plazo de siete días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, y en él se proveerán, por elección, los cargos que dispone el artículo 35 de los estatutos, resolviéndose los empates en la forma que prevé el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de los mismos estatutos, en caso que el directorio no se constituya en el plazo indicado, pudiendo la asamblea adoptar las medidas que estime convenientes para concretar la constitución o bien, hacer valer las responsabilidades a que haya lugar, conforme a sus facultades generales.

Una vez constituido el directorio, la organización deberá convocar a un nuevo proceso eleccionario en que se elegirá a los socios que ocuparán los cinco cargos de director suplente que se encuentran vacantes.

Todas estas actuaciones deberán registrarse en el libro oficial de actas del Directorio y en el Libro de Actas de Asamblea, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los registros de socios guardados en custodia, a quien acredite haber sido designado como secretario o secretaria del directorio de la junta de vecinos.

Notifíquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9121/2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS TITULARES, MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 9 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 9 de mayo de 2023.

MIGUEL VAZQUEZ PLAZA  
Fecha: 09-05-2023 18:27:51 -04:00

PATRICIO ROSENDE LYNCH  
Fecha: 09-05-2023 18:37:00 -04:00

EMILIO PAYERA VELASQUEZ  
Fecha: 09-05-2023 18:32:50 -04:00

PATRICIA MUNOZ BRICENO  
Fecha: 09-05-2023 18:39:33 -04:00

